

Constancia Secretarial: 20 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2022-00587-00
Demandante:	MARCO HERNAN ASTUDILLO MOSQUERA
Demandada:	JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ

Interlocutorio N° 1428

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor MARCO HERNAN ASTUDILLO MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 30 de enero de 2023, de la siguiente manera:

“(..) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ, y a favor de la parte demandante; MARCO HERNAN ASTUDILLO MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N° No. 1 de fecha 20 de marzo de 2021. 2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. 3. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$17.706.800), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2 de fecha 20 de marzo de 2021. 4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral 3° desde el día 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. 5. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3 de fecha 20 de marzo de 2021. 6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral 5° desde el día 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. 7. Por la suma de DIEZ MILLONES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$10.022.700), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4 de fecha 20 de marzo de 2021. 8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre

el capital adeudado a que se refiere el numeral 7° desde el día 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. ”

Se tiene que el señor JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 2539 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico jprq.ingenieros@gmail.com misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y acuse de recibo.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda cuatro pagarés, en medio digital: N° 1 de fecha 20 de marzo de 2021, por valor de \$ 53.000.000, N° 2 de fecha 20 de marzo de 2021, por valor de \$17.706.800, N° 3 de fecha 20 de marzo de 2021, por valor de \$ 30.000.000 y pagaré N° 4 de fecha 20 marzo de 2021, por valor de \$10.022.700, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por MARCO HERNAN

ASTUDILLO MOSQUERA, por medio de apoderado, en contra de JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ, en la forma dispuesta en auto No. 2539 que libró mandamiento de pago adiado el día 8 de noviembre de 2023,

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.429.180).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17b778f817256badab91c90c8bb96eea02c8d7c89310d44b87833f8855b33b5**

Documento generado en 20/06/2023 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>